



Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0085 00
ACCIONANTE: MYRIAM FORERO BUITRAGO
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y OTRO
Derechos Fundamentales: Petición

Bogotá DC., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MYRIAM FORERO BUITRAGO** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, BANCO CAJA SOCIAL** y la vinculada **BANCO AGRARIO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora MYRIAM FORERO BUITRAGO, presenta acción de tutela en la cual manifiesta que mediante la Resolución No. 756669, emitida el pasado 13 diciembre de 2018, por parte de entidad accionada, fue dada orden de desembargo por valor de \$737.800, por lo que el Banco Caja Social le informó a través de reclamos que la entidad que debe responder por dicho saldo es la SECRETARIA DE MOVILIDAD ya que el dinero embargado fue transferido al BANCO AGRARIO.

Por lo anterior, solicita el amparo de los sus derechos fundamentales y se le ordene a la entidad accionada le sea transferido el dinero a su cuenta de ahorros N. 547976310-11 de Bancolombia la suma de \$737.800 COP, debido a que no está en condiciones de salud para realizar el trámite de la devolución del dinero.

Anexa como pruebas:

- Copia cédula de ciudadanía.
- Respuesta SUPER FINANCIERA DE COLOMBIA.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora MYRIAM FORERO BUITRAGO, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se le corrió traslado a la vinculada BANCO AGRARIO.

3.1. SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, en condición de Directora de Representación Judicial de La Secretaria Distrital De La Movilidad, manifiesta la Dirección de Gestión de Cobro informó que fue constituido por BCSC el título de depósito judicial N°400100006967527 por la suma de \$348.481 y que fue autorizado para pago a la deudora a través de auto No. 111654 de 18/07/2019, precisa que la suma a devolver no es de \$737.000 como se afirma sino de \$348.481 COP y que la ciudadana se encuentra en mora del pago de las cuotas pactadas 2 y 3.

Del mismo modo considera improcedente la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, pues el mecanismo de protección frente a estos derechos corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo cual sustenta



Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0085 00
ACCIONANTE: MYRIAM FORERO BUITRAGO
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y OTRO
Derechos Fundamentales: Petición

en pronunciamientos de la Corte Constitucional T-115 de 2004, cuando versa sobre la revisión del procedimiento contravencional que la autoridad de tránsito adelanta por infracciones a las normas previstas en el Código Nacional de Tránsito, como también al no agotarse los requisitos de residualidad de la acción de tutela, así como la obligatoriedad del precedente, el cumplimiento de la inmediatez, y de acudir a la respectiva Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para resolver sus pretensiones.

Manifiesta que la acción de tutela no es un instrumento procesal apto y para alcanzar los propósitos planteados por los peticionarios en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, máxime cuando no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, que haga factible la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

Así mismo, señala que las actuaciones de los particulares deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, en ese entendido esa entidad bancaria dio respuesta al derecho de petición objeto de controversia, hizo cesar la afectación de la parte accionante, por lo que solicitó denegar la acción de tutela, máxime que se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto, para lo cual refiere varios antecesores jurisprudenciales como las sentencias T-821 de 2008, T-700 de 2007, T-519 de 1992 T-100 de 1995, T-201 de 2004, T-219 de 2001 y T-357 de 1996, evidenciando que se trata de un hecho superado.

Anexo: 1. Copia de los actos administrativos que acreditan la representación de la entidad, 2. Auto 111654 DGC del 7/18/2019, 3. Resolución No. 3050176 del 06/29/2018. 4. Resolución No. 756669 del 12/13/2018, título No. 400100006967527

3.2. Por su parte, el señor JOEL ASCANIO PEÑALOZA en calidad de Apoderado General del **BANCO CAJA SOCIAL S. A.**, informa que el día 28 de mayo del 2018 recibió oficio masivo de embargo No. SDM-SJC-108739-5 emitido por la Secretaría Movilidad, quien ordenó la medida cautelar de embargo en contra de la accionante, hasta por el límite de \$737.800, verificando que la cuenta de ahorros No. ****6923, goza del beneficio del límite de inembargabilidad establecido en la Ley 1066 del 2006.

Indica que así mismo, hallaron la cuenta de ahorros No. ****1817, la cual no goza del beneficio de inembargabilidad, por lo que en cumplimiento a la orden judicial afectó la cuenta por el total de \$ 348.481,00, con fecha 18 de diciembre del 2018, el dinero fue consignado a la cuenta del BANCO AGRARIO, a favor del proceso coactivo, posteriormente recibieron el oficio de desembargo No. SDM-SJC-266115 2018-5 emitido por la Secretaria Movilidad, normalizando las cuentas.

Considera que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante por cuanto tiene en el deber de acatar las medidas de embargo ordenas por las autoridades competentes, por lo que solicita la desvinculación del presente trámite.

Anexa: deposito judicial, oficio de desembargo, oficio de embargo, poder general y vigencia de poder.

3.3. Durante el término de traslado, la entidad vinculada BANCO AGRARIO, guardó silencio frente al traslado de la presente acción de tutela.



Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0085 00

ACCIONANTE: MYRIAM FORERO BUITRAGO

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y OTRO

Derechos Fundamentales: Petición

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra entidad pública del orden distrital.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por la señora MYRIAM FORERO BUITRAGO, para solicitar la protección de su derecho fundamental de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y BANCO CAJA SOCIAL.; por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la no devolución del dinero embargado a la accionante, vulnera sus derechos fundamentales.

4.5. De los derechos fundamentales.-

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene



Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0085 00
ACCIONANTE: MYRIAM FORERO BUITRAGO
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y OTRO
Derechos Fundamentales: Petición

derecho de acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; acción que solo procede cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial, salvo que la misma se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo prevé el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Es importante traer a colación el concepto de núcleo esencial de un derecho fundamental, dado por la Corte Constitucional como *“el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares¹”*, radicado en las facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible al tipo descrito y sin las cuales dejaría de adscribirse a ese tipo, perdiendo su naturaleza; así, puede entenderse como la parte del interés jurídicamente protegible que es absolutamente necesaria, para que tenga origen real, concreto y efectivo el derecho.

El inciso 3º del ya mencionado artículo 86 de nuestra Carta Política, condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que haga evidente y justificado el trámite transitorio para la protección de derechos fundamentales.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es taxativo en cuanto a las situaciones en las cuales no es procedente la tutela, destacándose el numeral 1 que cita la improcedencia de la acción de tutela: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

4.5.1. DEL CASO CONCRETO.

La peticionaria al solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, que considera está siendo amenazado o vulnerado por las entidades accionadas, al no realizar la devolución del dinero de la cuenta pese a existir una orden de desembargo, por lo que solicita la transferencia del mismo por valor de \$737.800 COP a su cuenta en BANCOLOMBIA debido a que no puede realizar el trámite debido a su estado de salud.

Por su parte, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD informa que la orden del embargo fue por valor \$348.481 COP, pago que fuera autorizado a través de auto No. 111654 de 18/07/2019, y que se encuentra disponible en el banco Agrario mediante el título de depósito judicial N°400100006967527; por su parte el BANCO CAJA SOCIAL informa que debido a la orden de embargo emitida por la accionada embargó la cuenta de ahorros No. ****1817 el día 18 de diciembre del 2018, por valor de \$348.481,00, y posteriormente recibido oficio de desembargo, procediendo a dar cumplimiento a las órdenes judiciales.

Si bien es cierto, que la acción de tutela puede prosperar aun existiendo otros mecanismos alternos para la protección de los derechos del accionante, esta posibilidad solamente es admisible, como se consignó antes, cuando la misma se adelanta para evitar un perjuicio grave e irremediable al interesado, y aún en estas condiciones, solamente es viable concederla en forma provisional mientras se agotan los recursos alternos.

¹ Sentencia T-473/98



Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0085 00

ACCIONANTE: MYRIAM FORERO BUITRAGO

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y OTRO

Derechos Fundamentales: Petición

Para el caso en concreto, la señora MYRIAM FORERO BUITRAGO por el no pago de la obligación relacionada con la orden de comparendo N°13268046 del 24/01/2017, le fue ordenado embargo, del cual se fijó como límite la suma de \$737.800, por lo que el BANCO CAJA SOCIAL en cumplimiento a la orden judicial embargó la cuenta de ahorros No. ****1817, por valor de \$348.481, siendo constituido por BCSC el título de depósito judicial N°400100006967527 por la suma de \$348.481. Para el día 29 de junio 2018 le concedieron la facilidad de pago No 3050176 incluida la obligación antes referida, por medio de la Resolución 756669 del 13 de diciembre de 2018, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, y a través de auto 111654 DGC del 18 de julio de 2019, fue autorizado el pago del título.

Se advierte que la accionante no ha realizado ningún trámite para el cobro del título de depósito judicial N°400100006967527 el cual fue constituido por valor de \$348.481 COP monto que confirma el BANCO CAJA SOCIAL fue debitado de la cuenta de la accionante en cumplimiento a la orden judicial y trasladado al Banco Agrario, por lo que existe una discusión entre cual fue el monto embargado si la suma de \$348.481 COP o \$737.800 COP como pretende la accionante.

En esas condiciones, observa que la petición del actor se fundamenta en temas meramente económicos donde se observa que no concurre la necesidad del amparo para evitar un perjuicio irremediable que avizore y amerite en esas condiciones amparar derechos fundamentales, dado que resulta improcedente determinar de fondo el monto del embargo, al haberse verificado objetivamente, con las pruebas aportadas a este trámite tutelar, que no se logra determinar con certeza el motivo por el cual se produce esa variación entre lo embargado y lo pretendido dentro del presente trámite, por tanto, se reitera, que la contradicción de esas pruebas y el cuestionamiento frente al monto que se le debe devolver por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD considerada por la accionante, es del resorte de la jurisdicción contencioso administrativa, dado que actualmente y dentro del presente trámite no se acreditó la afectación a derechos fundamentales a la accionante.

Tales discusiones solamente pueden ser objeto de controversia a través de la jurisdicción contencioso administrativa, dentro del cual se podrá discutir y determinar el valor del embargo realizado a la accionante, de los que se reitera, imposibilitan acometer el estudio del caso por la vía excepcional de tutela.

Por tanto, si la actora pretende cuestionar el tema el monto del embargo tales aspectos demandan la acreditación y la confrontación probatoria por las partes que se debe surtir dentro de un procedimiento y en ejercicio de las acciones y ante las autoridades competentes, como lo son las dispuestas en la jurisdicción ordinaria administrativa.

Es decir, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial efectivos, como es la jurisdicción laboral, por tratarse de un conflicto o controversia de esa naturaleza, para determinar la viabilidad o no de las pretensiones invocadas.

Al Respecto, el máximo órgano Constitucional, señaló:

“...Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente. De ahí que la doctrina y la



Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0085 00

ACCIONANTE: MYRIAM FORERO BUITRAGO

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y OTRO

Derechos Fundamentales: Petición

jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiaridad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, si una persona cuyos derechos fundamentales se encuentran presuntamente vulnerados o amenazados y existen a su alcance acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente...”²

En esas condiciones, no se observa que concurre la necesidad del amparo para evitar un perjuicio irremediable, pues no solo con mencionar los derechos fundamentales como el derecho de petición, pues no acreditó su afectación real y material, que avizore y amerite en esas condiciones amparar derechos fundamentales. Tampoco frente a la inmediatez, en tanto que el embargo se materializó el 18 de diciembre del 2018, y sólo hasta el 9 de abril de 2021, radicó la presente acción de tutela, habiendo transcurrido 2 años y 5 meses, por lo que no se vislumbra el perjuicio irremediable y la inmediatez, que avizore y amerite en esas condiciones amparar derechos fundamentales.

Por lo anterior, al presentarse contradicciones y controversias en cuanto al monto del embargo, y no haberse acreditado las condiciones para la procedencia transitoria de la acción de tutela, impide determinar la necesidad y urgencia de la intervención del juez constitucional en el caso concreto, pero si la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Aunado a lo anterior, no se justifica por la accionante, pese al silencio de la vinculada Banco Agrario, las razones por las que con anterioridad no ha realizado gestiones ante esa entidad bancaria para reclamar el título de depósito judicial N°400100006967527 el cual fue constituido por valor de \$348.481 COP, a su favor, máxime cuando la propia accionante alude en su escrito de tutela que el monto objeto de embargo fue trasladado al Banco Agrario, y que la Secretaría Distrital de Movilidad mediante auto 111654 DGC del 7/18/2019 ordenó la entrega de dicho título de depósito judicial a favor de FORERO BUITRAGO MYRIAM NEYSA desde esa fecha, siendo estrictamente del resorte de la actora realizar los trámites a favor de sus propios intereses, sin que existe prueba de alguna negativa de la entidad bancaria para tal efecto.

Frente al derecho de petición que la accionante considera vulnerado, no se evidencia que la misma haya radicado solicitud alguna ante las entidades accionadas, distinta a la informada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, entidad que el día 5 de abril de 2021 atendió la petición, como se anexa como prueba por parte de la accionante, ahora frente a la afirmación que no puede realizar el trámite por encontrarse con problemas de salud, circunstancia que tampoco fue probada, dado que la actora no allegó copia de su historia clínica en donde se indique que presente algún problema de salud que le impide acudir al BANCO AGRARIO a reclamar el título judicial o indagar con esa entidad por los requisitos para delegar a un tercero, por lo que el despacho de las pruebas aportadas no evidencia vulneración a esta garantía fundamental.

En consecuencia, se deberá **NEGAR** el amparo del derecho de petición y declarar improcedente la acción de tutela interpuesta contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, BANCO CAJA SOCIAL y la vinculada BANCO AGRARIO**, respecto de la pretensión de reintegro del dinero embargado, impetrados por la señora MYRIAM FORERO BUITRAGO, por cuanto la accionante no ha agotados los trámites pertinentes por su cuenta ante la entidad autorizada para el pago del título de depósito judicial, o en su defecto, la ley contempla otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para la protección de

²Corte Constitucional, T-415 de 1995.



Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0085 00
ACCIONANTE: MYRIAM FORERO BUITRAGO
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y OTRO
Derechos Fundamentales: Petición

esos requerimientos, como se indicó, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a fin de ejercer las acciones legales pertinentes.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **NEGAR** el amparo constitucional del derecho de petición, invocado por la señora **MYRIAM FORERO BUITRAGO** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, BANCO CAJA SOCIAL y la vinculada BANCO AGRARIO**, por las razones expuestas en la parte motiva.
- SEGUNDO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta la señora **MYRIAM FORERO BUITRAGO** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, BANCO CAJA SOCIAL y la vinculada BANCO AGRARIO**, respecto de la pretensión de reintegro del dinero embargado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.
- CUARTO:** El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b6c9416ebf026a4e625f3706e80ffafd1dc2b4f10fc5791b3bcb19f1232f9e5

Documento generado en 23/04/2021 06:03:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

